En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R. D., L. A. c/ I. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 906/23,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1183/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 204/23 de fecha 17 de octubre de 2023 y su aclaratoria nro. 216/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 204/2023 y su aclaratoria nro. 216/2023; concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1293325. Corrido el

traslado, contesta la contraria por escrito ID 1304994.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el Sr. L. A. R. D., en contra de I. S.A., y condenó a ésta a abonar al Sr. L. A. R. D., la suma de pesos $185.294,28., en concepto de sanción por el 4° párrafo, art. 80 LCT, conforme lo decidido en el considerando 2. Condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente el Certificado de Trabajo y constancia de remuneraciones y servicios, confeccionados en los términos del art. 80 de la LCT, conforme lo decidido en el considerando 2.

A su vez, desestimó la pretensión de indemnización por despido incausado, diferencias salariales e indemnizatorias, y sanción del art. 2 de la Ley 25323, de acuerdo a lo decidido en el Considerandos 1 y 2. Para finalizar, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Posteriormente, dictó la sentencia aclaratoria nro. 216/2023 mediante la cual corrigió el error material en el cual incurriera involuntariamente, en el punto 1) del de los considerandos de la sentencia nro. 204/2023, aclarando que la fecha acreditada de ingresó del actor lo fue el día 05/01/2008.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento*:

En contra de la decisión reseñada se alzó la parte actora. Sostiene que la sentencia atacada carece del deber de motivación suficiente y de un razonamiento que justifique la decisión de la jueza de rechazar la

demanda. Se expide sobre la exigencia de fundamentación, las normas de los arts. 165 inc. 5° y 34 inc. 4° del CPCCN, y postulados constitucionales al respecto. Embate, asimismo, en contra de la valoración de la prueba.

En particular, dice que la sentenciante fundó su decisión únicamente en la declaración de dos testigos propuestos por la parte accionada y otorgó plena eficacia probatoria a sus testimonios. Así, el de R. E. V., quién indicaría que los hechos por él referidos fueron grabados por cámaras de seguridad de la empresa y que se labraron actas de constatación sobre arqueos de caja. Sobre la declaración, sostiene la apelante que tal prueba complementaria no fue presentada en la causa por la demandada, ni elemento que demostrara la existencia de los hechos reprochados o alguna investigación interna. Tilda de dudoso al referido testimonio.

Asimismo, el actor remite a la declaración de R. N. M., y lo desestima entendiendo que nada prueba respecto a los hechos imputados a su parte, dice que la testigo solo observa la realización de un arqueo de caja y que solo tiene conocimiento de los hechos porque se los explicaron y/o se los comentaron.

En definitiva, el actor denuncia que la sentencia es arbitraria en tanto se fundó en la declaración testimonial de los testigos de la parte demandada y descartó de modo injustificado –a su entender- la declaración del testigo propuesto por su parte.

Asimismo, también considera que la sentencia es arbitraria porque la jueza de grado le habría reprochado que desistió de prueba oportunamente ofrecida, pero –

dice- es la demandada quien debía probar debidamente los hechos reprochados a su parte.

Sostiene que no existe denuncia penal, ni obra en autos informe interno o cotejo de caja que acredite las fechas en que se produjeron los hechos que le endilgan, como tampoco existiría prueba documental ni de otro tipo, salvo los testimonios mencionados, sobre las causas del despido. Alega que la jueza de grado realizó una incorrecta valoración sobre la prueba testimonial. Se expide sobre la carga probatoria del demandado y entiende que resulta de aplicación la norma contenida en el art. 9 LCT, porque el principio *in dubio pro operario* podría incluir a apreciación de la prueba en los casos concretos. Cita jurisprudencia. Solicita la revocación de la decisión de grado, que sea calificado el despido como injustificado y que se condene a la accionada al pago de los rubros indemnizatorios.

En su contestación la demandada plantea, primero, la deserción del recurso por insuficiente, en los términos del art. 268 del CPCCCh.

Respecto del primer agravio, en tanto el actor les resta entidad a los testigos, sostiene que la eficacia no depende de la cantidad, sino que considera que la aptitud de la prueba residiría en la calidad de los testimonios. Con cita de jurisprudencia dice que la apreciación de la eficacia del testigo debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. Luego, sostiene que una sentencia no es arbitraria porque se base en los testigos de una u otra parte, ni porque se base en dos testigos o en tres.

Sostiene que los testimonios aportados por su parte acreditan la veracidad de la desvinculación del actor, a diferencia de aquel que habría aportado la parte actora.

Insiste en que el actor solo expone su disconformidad con lo resuelto, sin conmover los argumentos en que construye la solución la jueza de grado.

Respecto al desistimiento de la prueba, que mencionara como agravio, la demandada señala que justamente se trataba del pedido de informe a la firma que brinda el servicio técnico de mantenimiento y reparación de las máquinas registradoras fiscales de la firma I. S.A. (escrito ID 721681) y estima que el Sr. R. dejó de probar lo que considera demostrativo de la falsedad del argumento de la demandada porque su propio argumento sería falso. A continuación, señala una serie de posiciones de la parte actora que –a su criterio- no tendrían sustento probatorio. Solicita el rechazo del agravio, con costas.

En su segundo agravio, el actor se queja por la aplicación de los intereses por la entrega de certificados de trabajo en forma deficiente; controvierte que se admite solo para el caso de que la demandada no diere cumplimiento al pago de la sanción impuesta una vez firme la sentencia.

Asimismo, impugna la tasa de interés que manda a aplicar la jueza de grado -tasa activa de préstamos personales BNA- entendiendo que no es la que corresponde al fuero laboral ni la aplicable por la jurisdicción local. Señala que conforme jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, la tasa de interés en materia de despido y de cobro de indemnizaciones de ley, es la de préstamos

personales del B. del C. S.A., por ser la que refleja como más precisión el costo de vida de esta región del país.

Explica que, resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados; que a tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación y que, si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que, en el plazo de 2 días hábiles, los entregue; que, en caso contrario, él deberá abonar la indemnización. Luego de describir los presupuestos, postula que los intereses comiencen a correr a partir del vencimiento del plazo fijado por la norma; esto es una vez cumplidas 48 horas desde la intimación efectuado por el actor. En el caso puntual, señala como la fecha su comunicación, al 30/07/2019 y pide que ese sea el inicio del cómputo.

Solicita, asimismo, que se modifique la tasa de intereses dispuesta en la sentencia. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Responde la demandada que la jueza de grado da cumplimiento a lo normado, y que una cosa es una sanción que devenga un tipo de interés como el dispuesto, y otro es un incumplimiento de un rubro alimentario que es lo que justifica la tasa de interés pretendida.

Entiende que es absurda y carente de toda realidad la aplicación de la tasa pretendida, desde la fecha que se pretende, y que el actor omite el debido cumplimiento de la norma.

Para finalizar, solicita que se desestime en todas sus partes lo planteado por la contraria, y que se confirme el fallo de grado, con costas.

Tratamiento:

En primer lugar, debo decir que la demandada plantea la deserción de la apelación de la actora, por entender que el escrito no reúne los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCCh.

Debo poner de resalto que este tribunal que integro tiene un criterio restrictivo sobre esta cuestión, en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), razón por la cual se rechaza el planteo.

La jurisprudencia ha dicho: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13.

Ahora bien, ingresaré a tratar los agravios articulados por la actora.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el

tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En el primer agravio, sostiene que el fallo no está motivado y que la jueza de primera instancia lo fundó únicamente en darle eficacia probatoria a la declaración de dos testigos propuestos por la parte demandada.

Con respecto a los argumentos relacionados con la falta de fundamentación, advierto que son genéricos.

En lo atinente a los testimonios de los testigos R. E. V. y R. N. M., los cuestiona pues considera que mediante los mismos no se tuvo por acredita la causa de despido invocada por la demandada.

Sin embargo, de la lectura del expediente, considero que la jueza de primera instancia analiza la prueba del expediente, conforme las reglas de la sana critica (art. 390 del CPCCCh), pues tanto R. E. V., así como R. N. M., dan cuenta clara de la razón de sus dichos. El Sr. V. trabajaba en el lugar (jefe de cajas) y su testimonio es preciso en cuanto a la maniobras que se le imputaban al actor, que tenía como resultado el faltante de dinero en las cajas, y esto es corroborado por la testigo R. M., que presenció el arqueo de cajas y la diferencia de caja. La maniobra según V. era "siempre se anulaba cosas, o se le trababa la maquina… como jefe me puse a ver qué pasaba y bueno cuando me puse a ver, si veía, que si se le trataba, efectivamente siempre se le trataba, cuando quiero corroborar con las cámaras se veía que no era un error, el tocaba la impresora y hacia que la impresora fallara".

Más adelante el testigo dice que esto ocurrió varias veces, es decir, no fue una sola vez.

El Dr. Devis Echandía dice que el testimonio contenga la llamada "razón de sus dichos". Se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo. Es indispensable que el testigo explique, cuándo, dónde y de qué manera ocurrió el hecho y cuándo, dónde y cómo él lo percibió o conoció (Devis Echandía, Hernando, "Compendio de la Prueba Judicial", T ° 2, P.59).

En otras palabras, los testimonios citados contienen la razón de sus dicho y el testigo I. G. no tiene ninguna eficacia probatoria con respecto a que las máquinas de la caja eran viejas y se trababan.

Por otra parte, es preciso destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh, cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho de la normas o las normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: ".. a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

¿Cuál es el criterio correcto? Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no

haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244.

En definitiva, la actora no pudo acreditar los fundamentos de su pretensión, es decir, los hechos sobre los que consideró que el despido fue sin causa.

En otras palabras, la apreciación de los hechos, que integran el tema a decir, y las pruebas fueron hechos por la jueza de primera instancia, en conformidad con la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "En la valoración de las pruebas deben seguirse las pautas establecidas por

la sana crítica racional, sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos (en el caso la autoría del hecho), ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja a los magistrados en libertad para que valoren la eficacia de la prueba en total libertad en la medida que expliquen cómo llegó a las mismas" ("Benítez, Claudio Armando s. Homicidio simple" - STJ, Corrientes, 10/05/2023, Rubinzal Online, RC J 1848/23).

Cabe agregar, que la conducta imputada a la actora constituyó injuria grave que tornó justificado el despido (art. 242 de la LCT).

Se rechaza el agravio.

Con relación al segundo agravio, el que se divide en dos, debo decir que prosperarán.

En efecto, las partes no discuten la procedencia de la multa del artículo 80 de LCT, sino desde cuando corren los intereses y qué tasa de interés se aplica.

La recurrente, en su escrito, explica que, resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados; que a tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación y que, si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que, en el plazo de 2 días hábiles, los entregue; que, en caso contrario, el deberá abonar la indemnización. Luego de describir los presupuestos, postula que los intereses comiencen a correr a partir del vencimiento del plazo fijado por la norma; esto es una vez cumplidas 48 horas desde la intimación efectuado por el actor. En el caso puntual, señala como la fecha

su comunicación, al 30/07/2019 y pide que ese sea el inicio del cómputo.

Entiendo que le asiste razón pues conforme lo dispuesto por el artículo 1748 del CCCN, los intereses corren desde que se produce cada perjuicio y en este caso la mora se produjo transcurridos dos días desde la intimación del 30/07/2019 (art. 886 del CCCN).

También le asiste razón en que debe usarse la tasa de interés en materia de despido y de cobro de indemnizaciones de ley, la de préstamos personales del B. del C. S.A., por ser la que refleja con más precisión el costo de vida de esta región del país.

Es el criterio de esta Cámara, sentencia del 15/20, "Q., J. C. c/ S. A. I. S.A.", expte. nro. 43/20.

En efecto, se rechaza el primer agravio y se recepta el segundo.

Costas y honorarios:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh y considerando que no se alteró la situación de vencido, las costas y honorarios de primera instancia se mantienen

Las costas de segundo instancia se imponen el orden causado (art.72 del CPCCCh) y los honorarios de los abogados de la parte actora, se regulan en un 27% y de los de los abogados de la demandada en un 27%, ambos de los montos regulados en primera instancia, con más IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el agravio de la actora con respecto al despido y hacer lugar el relacionado al cómputo de intereses y la tasa a aplicar,

2) Las costas de segunda instancia se imponen en el orden causado (art. 72 del CPCCCh) y los honorarios de los abogados de la parte actora se regulan en un 27% y los de los abogados de la demandada en un 27%, ambos de los montos regulados en primera instancia, con más IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva nro. 204/2023 y su aclaratoria nro. 216/2023; concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1293325. Corrido el traslado, contesta la contraria por escrito ID 1304994

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el Sr. L. A. R. D., en contra de I. S.A., y condenó a esta a abonarle la suma de pesos $185.294,28, en concepto de sanción por el 4° párrafo, art. 80 LCT, conforme lo decidido en el considerando 2. Condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente el Certificado de Trabajo y constancia de remuneraciones y servicios, confeccionados en los términos del art. 80 de la LCT, conforme lo decidido en el considerando 2.

A su vez, desestimó la pretensión de indemnización por despido incausado, diferencias salariales e indemnizatorias, y sanción del art. 2 de la Ley 25323, de acuerdo a lo decidido en el Considerandos 1 y 2. Para finalizar, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Posteriormente, dictó la sentencia aclaratoria nro. 216/2023 mediante la cual corrigió el error material en el cual incurriera involuntariamente, en el punto 1) del de los considerandos de la sentencia nro. 204/2023, aclarando que la fecha acreditada de ingresó del actor lo fue el día 05/01/2008.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento:

Sostiene la actora que la sentencia atacada carece del deber de motivación suficiente y de un razonamiento

que justifique la decisión de la jueza de rechazar la demanda. Se expide sobre la exigencia de fundamentación, las normas de los arts. 165 inc. 5° y 34 inc. 4° del CPCCN, y postulados constitucionales al respecto. Embate, asimismo, en contra de la valoración de la prueba.

En particular, dice que la sentenciante fundó su decisión únicamente en la declaración de dos testigos propuestos por la parte accionada y otorgó plena eficacia probatoria a sus testimonios.

Sostiene que no existe denuncia penal, ni obra en autos informe interno o cotejo de caja que acredite las fechas en que se produjeron los hechos que le endilgan, como tampoco existiría prueba documental ni de otro tipo, salvo los testimonios mencionados, sobre las causas del despido. Alega que la jueza de grado realizó una incorrecta valoración sobre la prueba testimonial. Se expide sobre la carga probatoria del demandado y entiende que resulta de aplicación la norma contenida en el art. 9 LCT porque el principio *in dubio pro operario* podría incluir a apreciación de la prueba en los casos concretos. Cita jurisprudencia. Solicita la revocación de la decisión de grado, que sea calificado el despido como injustificado y que se condene a la accionada al pago de los rubros indemnizatorios.

En su segundo agravio, el actor se queja por la aplicación de los intereses por la entrega de certificados de trabajo en forma deficiente; controvierte que se admite solo para el caso de que la demandada no diere cumplimiento al pago de la sanción impuesta una vez firme la sentencia.

Asimismo, impugna la tasa de interés que manda a aplicar la jueza de grado -tasa activa de préstamos personales- entendiendo que no es la que corresponde al fuero laboral ni la aplicable por la jurisdicción local. Señala que conforme jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, la tasa de interés en materia de despido y de cobro de indemnizaciones de ley, es la de préstamos personales del B. del C. S.A., por ser la que refleja como más precisión el costo de vida de esta región del país.

Explica que, resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados; que a tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación y que, si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que, en el plazo de 2 días hábiles, los entregue; que, en caso contrario, el deberá abonar la indemnización. Luego de describir los presupuestos, postula que los intereses comiencen a correr a partir del vencimiento del plazo fijado por la norma; esto es una vez cumplidas 48 horas desde la intimación efectuado por el actor. En el caso puntual, señala como la fecha su comunicación, al 30/07/2019. y pide que ese sea el inicio del cómputo.

Solicita, asimismo, que se modifique la tasa de interés dispuesta en la sentencia. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes,

ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Abordando el primer agravio, se queja en resumida síntesis el accionante por cuanto considera carente de motivación suficiente al decisorio, en tanto la jueza basó su decisión únicamente en la validez otorgada a la declaración de dos testigos de la demandada. Considera que ésta no pudo acreditar en debida forma el reproche inferido al accionante. Reclama además que la jueza *a quo* reprochó a su parte, haber desistido de prueba ofrecida, cuando la demandada era quien debía probar los hechos en que basó el despido. Dice no tener antecedentes disciplinarios previos.

Sabido es que el art. 242 LCT exige para la configuración de la justa causa de despido, la inobservancia por una de las partes del contrato de las obligaciones resultantes del mismo, que configuren injuria y por su gravedad no consientan la relación laboral. Dicha valoración debe efectuarse prudencialmente, considerando el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Con relación a la conducta, la valoración debe hacerse según parámetros de causalidad,

proporcionalidad y oportunidad, y teniendo en cuenta que la gravedad de la misma, tiene que tener una entidad tal como para desplazar el principio rector de conservación del contrato (art. 10 LCT).

Corresponde aclarar que la inexistencia de antecedentes disciplinarios no es definitorio, ya que puede ocurrir una sola falta que por su gravedad, no consienta la relación laboral. En definitiva, la injuria susceptible de legitimar la ruptura unilateral del contrato puede provenir tanto de un hecho aislado de una gravedad tal que impida -por sí solo- la prosecución del contrato (dimensión cualitativa de la injuria) como de una serie concatenada de hechos que aisladamente considerados no resulten de entidad, aunque valorados luego en su conjunto pueden igualmente justificar el despido (dimensión cuantitativa de la injuria) (Sup. Corte Bs. As., L. 86743, sent. del 11/7/2007, "G., H. O. v. T. N. C. C.I.S.A. s/ despido")".

En esta senda, e ingresando de lleno al análisis de los agravios, toda vez que la jueza *a quo* consideró acreditada la causal de despido, y el recurrente pretende lo contrario, corresponde a esta instancia analizar el acierto o el error con el que la sentenciante de grado ha valorado el material fáctico y jurídico incorporado a la causa.

La causal de despido invocada por la empleadora, fue comunicada al actor, mediante CD X. y en el que se adjudicó al mismo incurrir en graves y reiteradas irregulares en el cumplimiento de sus obligaciones laborales específicas como cajero, en la sucursal nro. 128 cita en nuestra ciudad, consistente en haber cancelado numerosas operaciones de venta de productos

que la empresa comercializa, no existiendo causas que las justifiquen. Prosigue la causal formulada en expresar, que este hecho fue agravado en razón de haber efectuado Ud. el corte intencional de suministro de energía eléctrica de la caja registradora a su exclusivo cargo, a los efectos de reiniciarla e impedir el registro de las operaciones realizadas, respecto de los cuales Ud. omitió rendir a la compañía el dinero equivalente a cada operación. Basa la decisión en la lesión a la imagen comercial de la empresa, el perjuicio económico cierto por las sumas mencionadas y la exposición a infracciones por parte de la autoridad competente, máxime cuando la obligación principal del actor era cobrar, registrar y rendir las sumas dinerarias de los productos efectivamente vendidos.

Las reglas de la sana crítica imponen, la obligación del juzgador de apreciar en forma integral la prueba producida en la causa, confrontando e integrando todos los elementos de prueba, que permiten llegar a la verdad material de los hechos y extraer una conclusión lógica, razonable y fundada.

En este sentido, la situación que nos convoca requiere considerar la forma en que la empleadora, en uso de sus facultades de control y disciplinarias (art. 67 LCT), resolvió la situación, ante el aviso del testigo R. E. V., quien como jefe de cajas anotició de la irregularidad que las demás empleadas auxiliares de caja le comunicaron respecto al actor. Así las cosas, puesta atención en el accionar del Sr. R. D., y dado que siempre se le trababa la impresora, además se observaron las cámaras de video, y siendo una conducta reiterada, desde Buenos Aires se ordenó un arqueo de caja

constatando que el cajero omitió rendir cuenta del dinero equivalente a cada operación cancelada sin justificación, y no se verificaron los excedentes, para luego dar cuenta que se revisaron las cámaras de video, en las que se ve al actor desconectando la impresora. Expresamente dijo el testigo: "la compra queda en el controlador o sea el ticket se cancela, lo cancela porque toca la impresora, después tiene que ir un oficial con una tarjeta a anular la compra, la mercadería se iba, la plata se recibía, pero la mercadería no se escuchaba", "la plata quedaba en la caja y después desaparecía", "los cajeros vamos rotando de cajas y solo a él se le trababan las impresoras en diferentes cajas".

Tal declaración fue conteste con la de la testigo R. N. M., quien en ese momento estaba desempeñándose como auxiliar y se le solicitó presenciara el arqueo de caja comentando que "le contaron hasta la última unidad que tenía y le quedaba un poco… en función negativa… tenía en el último casillero de la caja que había plata sin contar, pero cuanto no me acuerdo".

A su turno, el reproche al actor, que la jueza *a quo* efectuó respecto a la prueba que dejó de producir para probar el desperfecto de las registradoras, en modo alguno implica una inversión de la carga de la prueba, sino que al haber afirmado el mismo que las máquinas eran viejas y se trababan, este hecho, de haberse confirmado, habría al menos sentado la duda en su accionar y cambiado las reglas de interpretación fáctica y jurídica.

Resulta oportuno recordar que apreciar la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez

para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba. Por lo tanto, fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Valorada la testimonial ofrecida por ambas partes, los mencionados fueron contestes en señalar los hechos ocurridos que coinciden en un todo con los expresados en la causal de despido.

La circunstancia de ser testigos ofrecidos por la demandada no faculta a desestimar sin más los contundentes testimonios de los Sres. V. y M., cuando además, valga resaltar, el actor en modo alguno se opuso inicialmente a su declaración como tampoco controvirtió sus dichos a través del procedimiento previsto en el ordenamiento procesal (art. 460 C.Proc). En suma, apreciar con mayor rigor la eficacia probatoria de un testimonio, es muy distinto a desestimar sin más el mismo: dicha valoración violenta las reglas de la sana crítica e incurre en seria arbitrariedad.

Por otra parte, ya en el análisis de la configuración de la causal de despido, corresponde mencionar que la causal de pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo que en sí mismo resulte injuriante, esto es, que si las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo y la responsabilidad del cargo ocupado por el trabajador, se ven frustradas a raíz de un

acontecimiento que permite considerar que aquél ya no es confiable.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva. En virtud de las reglas del *onus probandi*, quien invoca un derecho tiene a su cargo probar el soporte o sustento fáctico en que funda su pretensión (art. 381 CPCC).

En síntesis, entiendo que los hechos objetivos alegados por la empleadora, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas, se encuentran suficientemente acreditados. En el caso, recordemos que el actor, en su función de cajero, manejaba dinero de la compañía, por lo que su responsabilidad era aún mayor, ante la confianza puesta por su empleador en otorgarle dicho cargo y la decisión de despido fue adoptada no intempestivamente, sino luego de un proceso de control en el que el jefe de cajas verificó una actitud reiterada e injustificada del empleado, avisó a sus supervisores en Buenos Aires y habiendo efectuado el arqueo de caja se comprobó la irregularidad –cobrar la venta al cliente, no entregar el ticket, anularla, sobrar dinero en la caja, no rendir el dinero- adoptándose por tal motivo la decisión rupturista, por lo cual, considerados los hechos según parámetros de causalidad, proporcionalidad en función de los hechos adjudicados y antecedentes disciplinarios reconocidos en audiencia y oportunidad, configuran la razonable

pérdida de confianza que constituye una injuria grave, que como tal tiene entidad suficiente para justificar el despido, por no consentir la continuación de la relación laboral por culpa del trabajador (art. 242 LCT).

En consecuencia, el agravio no prospera, correspondiendo confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

En punto al segundo agravio, tasa de interés aplicable y cómputo de intereses para la multa del art. 80 LCT, la queja será de recibo.

En efecto, dado el plazo con el que cuenta la empleadora para dar cumplimiento al art. 80 LCT con la modificación del art. 3 Dec. Reg.146/2001, la mora se produce a partir del vencimiento de estos dos días que establece el mentado decreto para efectuar la intimación al obligado a su entrega, caso contrario, vencido el mismo, incurre en mora y deviene expedita la multa.

En el *sub examine*, la multa fue fijada en $185.294,28, estableciéndose los intereses a la tasa activa para el caso que la demandada no diere cumplimiento al pago en el término de dos días de notificada y firme la sentencia. Ello no resulta correcto, a tenor de lo dicho precedentemente, ya que en el caso concreto, habiendo intimado por CD el día 30/7/19 y transcurrido dos días de la misma, sin que el empleador diera cumplimiento, se produce la mora y es desde esta fecha que deben computarse los intereses, tal como lo solicita el accionante.

En punto a la tasa aplicable, reprocha el quejoso la aplicación de una tasa de interés como es la del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales,

siendo que la misma no es coincidente con la que resulta criterio de este cuerpo para el fuero laboral en materia de despido y cobro de indemnizaciones.

Al respecto, advierto que la actora peticionó en su demanda, la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut y ninguna controversia se planteó aquella al respecto. En consecuencia, no encuentro elementos para apartarme de la jurisprudencia de nuestro cimero tribunal en procesos de esta naturaleza, que coincide con la peticionada por la recurrente, y refleja en mejor medida el costo de vida de nuestra región, es decir la tasa activa del Banco del Chubut SA, computada desde que el crédito que prospera fue debido y hasta su efectivo pago.

El agravio prospera.

Por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, receptando únicamente el segundo agravio, y confirmando en lo restante la sentencia de grado. La modificación efectuada no enerva la calidad de vencedor y vencida surgidos de la sentencia de grado, por lo que a mi criterio no amerita la readecuación de costas, las que se mantienen al igual que la regulación de honorarios, conforme fuera dispuesto en el decisorio de grado (art. 282 C.Proc.)

Conforme se resuelven los agravios, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora en el 27% y de la demandada en el 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69, 72 y cctes. C.Pr y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por el primer votante, Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 204/23 de fecha 17 de octubre de 2023 y su aclaratoria nro. 216/23, haciendo lugar al agravio relacionado con el cómputo de intereses y la tasa a aplicar, conforme considerando pertinentes.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. O. G. A. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 40 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"